



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TRES (03) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00981-00** formulada por MARIA FLOR TRIANA RETAVISCA, contra el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

11001310302220190037800

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2024 00981 00

Accionante: María Flor Triana Retavisca

Accionados: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de mayo de 2024.
Acta 14.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARÍA FLOR TRIANA RETAVISCA** contra el **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Juzgado convocado cursa el proceso verbal de Impugnación de Actas de Asamblea adelantado por María Flor Triana Retavisca, contra el Conjunto Residencial Rafael Núñez II Etapa, bajo el radicado 11001310302220190037800¹.

Surtido el trámite previsto para este tipo de juicios, el 28 de septiembre de 2023², la señora Juez Cognoscente profirió sentencia anticipada.

Al considerar que el pronunciamiento resultaba confuso y que esa circunstancia no permitía precisar el aparte que debía ser objeto de apelación, solicitó aclaración del veredicto, la cual se negó por extemporánea mediante proveimiento adiado 21 de marzo de 2024³.

La anterior determinación le resulta lesiva, así como a sus “*coadyuvantes*”, pues la copropiedad adelantó proceso contra los deudores de las cuotas extraordinarias. Aunado a que el 19 de marzo antes de la publicación de la última decisión, se dio a conocer la misma a los copropietarios, lo que le permite inferir que “*...existe relación entre el personal del despacho encargado del proceso y personas allegadas a la Administración o al Consejo del Conjunto Residencial Rafael Núñez Etapa 2...*”, lo que conllevó a que no se aceptara el acuerdo de pago propuesto⁴.

Aseguró que el juez de la causa debió decretar la nulidad de oficio, principalmente porque el veredicto incurre en defecto sustantivo al no valorar la prueba alusiva al valor de las expensas, así como en vías de hecho al desestimar los medios suasorios y los hechos probados,

¹ Archivo “09ConsultaProceso_11001310302220190037800.pdf”.

² Páginas 5-19 - Archivo “06Pruebas.pdf”.

³ Páginas 20-22 – Archivo “06Pruebas.pdf”.

⁴ Página 6 – Archivo “04EscritoTutela.pdf”.

aunado a que el petitum de la demanda no fue resuelto al momento de adoptar la decisión⁵.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa superior al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia adiada 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Estrado querellado en lo medular relató las actuaciones surtidas en el proceso.

Agregó que las determinaciones adoptadas se ajustan a las disposiciones procesales como sustanciales vigentes que rigen la materia, de modo que en su sentir no ha vulnerado las prerrogativas fundamentales de la accionante.

Finalmente, acotó que el resguardo impetrado resulta improcedente, toda vez que no se cumple el requisito de subsidiariedad⁶.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁷.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015,

⁵ Página 11 - Archivo "04EscritoTutela.pdf".

⁶ Archivo "12ContestaciónJuzgado22CivilCto.pdf".

⁷ Archivos "08CorreoNotificaciones.pdf" y "09AvisoAdmite.pdf".

1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. La actividad de los jueces, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una «*vía de hecho*»; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo prudente y no se hayan desaprovechado otras alternativas para conjurar la presunta lesión.

Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, que antes de acudir al amparo deben agotarse todos los medios disponibles para la defensa de los intereses discutidos en un determinado enjuiciamiento, dado que las autoridades de conocimiento son las competentes para pronunciarse sobre cualquier eventual irregularidad y, si es del caso, tomar los correctivos pertinentes.

6.3. Con prontitud se vislumbra que la protección implorada no será acogida, porque no supera el umbral del requisito de subsidiariedad.

En efecto, lo primero que evidencia la Sala es que las piezas procesales remitidas para su examen, refrendan que el 28 de septiembre de 2023, se profirió sentencia dentro de la causa verbal

de impugnación de actas de asamblea⁸, en la que la Funcionaria cognoscente, dispuso, entre otros aspectos, desestimar las excepciones propuestas por la parte demandada; acoger parcialmente las pretensiones de la demanda; declarar la ineficacia de la decisión relativa a incluir dentro del Consejo de Administración a la señora María Haydee Restrepo Díaz adoptada en la Asamblea Ordinaria de Administración de Copropietario de la Agrupación de Vivienda Rafael Núñez Etapa 2 P.H. del 27 de abril de 2019 y denegar las demás peticiones, determinaciones contra las cuales la parte accionante no interpuso los recursos ordinarios de defensa judicial que tenía a su alcance al desechar el recurso la apelación que es el instrumento instituido con el fin que el superior funcional examine la decisión que ahora cuestiona por esta senda especial – artículo 320 del Código General del Proceso-.

Nótese en este sentido, que de acuerdo a la consulta de procesos realizada en el Sistema Judicial Siglo XXI, solo hasta el 10 de octubre posterior, deprecó aclaración de la sentencia⁹; el Despacho accionado resolvió tal pedimento el 21 de marzo hogaño¹⁰, tras referirse a las previsiones establecidas en los cánones 285-287 del Estatuto Procesal, denegó la petición por extemporánea al no haberse presentando dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En la misma oportunidad, indicó que se pronunció respecto de cada una de las pretensiones, siendo la parte resolutive suficientemente clara, sin yerros por corregir. En cuanto al reproche de los motivos, afirmó que no es asunto que deba ser discutido mediante las figuras jurídicas invocadas, dado su carácter, primeramente, formal. Por último, advirtió que no encontró falencias aritméticas o de cambio de palabras que deban ser corregidos. Contra tal determinación, no se enarboló medio de censura alguno.

⁸ Páginas 5-19 - Archivo "06Pruebas.pdf".

⁹ Archivo "09ConsultaProceso_11001310302220190037800.pdf".

¹⁰ Páginas 20-22 – Archivo "06Pruebas.pdf".

Pues bien, del examen constitucional efectuado, colige la Corporación que la decisión no es pertinente analizarla por esta vía, pues al dejar de censurar el pronunciamiento ante la jurisdicción ordinaria donde podía exponer todos los cuestionamientos que ahora trae, la gestora desaprovechó las herramientas legales que tenía a su alcance para desarrollar el debate. En ese orden, este mecanismo resulta inoperante, ya que no debe emplearse para subsanar o suplir las omisiones de los litigantes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha sido enfática en señalar: *“...cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad ‘judicial’ de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico –como aquí ocurrió–, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria...”*¹¹.

En casos similares se ha sostenido: *“...si la promotora de este excepcional trámite no agotó los mecanismos de defensa contemplados por el ordenamiento adjetivo respecto de las determinaciones que considera transgresoras de sus derechos, no puede pretender que por medio de la queja constitucional se provea la solución de una cuestión que debía dirimirse dentro del juicio del proceso ejecutivo, a través de las defensas que dejó de formular...”*¹².

Por lo discurrido, se desestimaré la salvaguarda.

¹¹ STC2011, 26 de enero, rad. 00027-00, reiterada en STC4667-2015 del 23 de abril, rad. 00821-00.

¹² CSJ, STC1507-2015 del 19 de febrero, rad. 2014-02072-01.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **MARÍA FLOR TRIANA RETAVISCA**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92975ffa4397b3c0fefeedb1867afc096cd708182a397380cedf7bf12ea93c86**

Documento generado en 03/05/2024 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>